

Panend, 15 de septiembre de 1981

Profeser
Jorge R. Arcsemena R.,
Gerente General del Instituto Panascio
de Turismo,
E. S. D.

eller Gerente Generals

Commissõe que el día 28 de gosto préxime parado recibí su atenta Nota Nº 112-111-81, calendada el 25 de ese mismo mes, por medio de la cual me consulta:

"De encontrares vigente un contrate, específicamente el celebrado al tenor del Decreto Ley 26, y ester de fecha vencida las exoneraciones (5 años) sobre la importeción de ciertos materiales, y felter cinco años para culminar el período de gracia (15) conferido pera el impaceto del inmueble, que procede ente la remodelación y ampliación del mismo bien inmueble con una inversión adjudonal:

- 1. Celebrar etre contrate con la Nación al tener del becrete Ley 26 quedando vigente también el enterior?
- 2. No color daios y exclusivamente las cliaculas que ya sean de fecha vencida, como cerían el de la exoneración de ciertos materiales por 5 allos y el de ima able pra el cual faltarian 5 allos que completaria los 15 que la loy permite quedando sub istento el resto del contento, o,

3. Debe el empresario renunciar expresa e irrevocablemente al contrato anterior y preceder a la negociación de un nuevo contrato al ampare de los právilegios, exoneraciones y exenciones que esta ley autoriza?

Opinión del Departamento Legal del Instituto Panameño de Turismo:

Para dar cumplimiento a lo que se preceptda para los funcionarios que elevan consulta a csa alta magistr tura, se requirió la opinión de nuestro Departamento Legal, el cual concluyó en lo siguiente:

que al presentarse la situación jurídica cuestionada en nuestr consulta, se recomendada proceder de conformidad a la alterna iva 2a. 6 3a. Es decir que se proceda ya sea.

a) a negociar las clausulas del contrate que estaban vencidas, o b) a renunciar irrevocablemente al contrato que procede al que se está negociando.

La primera solución fue eliminada por cuanto que, al estar en presencia de una contratación miltiple en que se conjugan las mismas partes contratantes y el mismo objeto perseguido, mantener vigente el contrato jragría una confusión de los derechos entre el contratista y la Nación, constituyendo esta situación causal de extinción de las obligaciones, y por consiguiente, del contrato.

Cumple con responder a Ud. gustosamente, de accuerdo con mi leal saber y entender, previos las siguien tes consideraciones:

El Decreto Ley 26, de 27 de septiembre de 1967, dispone en los literales a) y b) del Artículo 3, refer-



mado por la Ley 81, de 22 de diciembre de 1976, que, con el objeto de fomentar la construcción y remodel ción de los hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establecênse, entre
otras protecciones y franquicias en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley;

"Exención del pago de impue tos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de los materiales de construcción, que vayan incorporados al edificio, mobiliario, equipo, enseres, y otros efectos teles como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc. siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produscan en el país. Dichas exonoraciones serán aplicables por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación del contrato en la Gaceta Oficial y los artículos importados no podrán exceder las cantidades extricamente necesuriam para el acondicionamiento del hotel y sus dependencias.

Se incluirá como equipo para los fines de este contrato, aviones, helicópteros, lanchas, barcos y útiles deportivos propiedad de la Empresa o p ra su arrendamiento.

Los equipos, maquinarias y útiles antes mencionades se destinarán al uso exclusivo de los clientes de las empresas contratistas. En el caso de medios de transporte, éstos no podrán prestar servicios al público en general en competencia con empresas dedicadas a actividades de transporte público.

b) Para los hoteles y moteles que representen una inversión mayor de trescientos mil bal boas (\$300.000.00) en las ciudades de Panamá y Colón, y no menos de cincuenta mil balboas (\$50.000.00) en cualquier otro lugar de la República, comprobada y aprobada



Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, se concederá exención del impuesto de inmuebles por el término de quince (15) años contados a partir de la fecha de promulgación del contrato en la Gaceta Oficial. Esta exención cubre todos los bienes inmuebles, propiedad o construídos y operados por la Empresa siempre que éstos sean activamente utilizados en las actividades de la empresa contratista.

Para ser acreedores a esta exención, los bienes inmuebles de la empresa deben estor debidamente registrados y la exención debe ser solicitada al Ministerio de Hacienda y Tesoro."

Al indicar este Artículo 3 que las protecciones y franquicias se disponen con el objeto de fomentar la construcción y remodelación de los hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, quiere significar que el incentivo no se agota en las edificaciones o construcciones originales sino que se extiende hasta las mejoras. Pues según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de don Joaquín Escriche, se entiende por majora lo que se ha obrado en algún edificio o heredad para ponerlos en mejor estado, siendo tres las especies de mejoras:

Mejoras necesarias, las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro, como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, y la calzada que se levanta en una heredad para preserí vorla de la rapides de un torrente;

Mejoras útiles, las que aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta, como el plantío de árboles y viña, la construcción de horno, cochera, caballerizas, y

Mejoras voluntarias, que son las que ni contribuyen a la conservación de la cosa ni aumentan su valor o renta, sino que solo sirven para adorno, luci-



miento y recree, come las pinturas, las eras de flores y otras decoraciones semejantes. (Cfr. a page 1221).

que el Ministorio de Hacienda y Toporo establecerá el reglamento que regirá el meccasismo p ra la autorismoción, administración y control de las exenciones de impuestos a que se refiere este lecreto Ley. Pero, como la búsqueda de tal reglamentación nos resultó intructuosa, al recabar ésta el Secretario del Despecho se inforsó telefónicamente desde la Sección Legal de la Administración Regional de Ingresos, Zona Orien tal del Ministerio de Hacienda y Tesero, que la misma no se ha dictado todevía.

Posteriormente, el Decreto de Cabinete 102, de 20 de junio de 1972, por el cuml se legisla sobre sonas turísticas especiales y se establece un régimen de incentivos para el desarrollo del turismo, dispuso en su Artículo 9:

> "Artículo 9°: Los empresas que se acojam al régimen especial de éste Decreto de Gabinete gomaran de los incentivos siguien-

a) Exemeración total durante la vigencia del contrato de los impuestos de introducción contribuciones, gravámenes o dereches de calquier clase o denominación que recaiman econocida de las maquinarias, equipos y repuestos quese utilican en los trabajos de construcción que se emprendan en las Zona Turísticas Especiales;

b) Exoneración total durante la vicencia del contrato, de los impuestos de introducción, contribución, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recalgan sobre la importación de los materiales de construcción que se utilicen en las obras que se emprendan dentro de las 20-nas Turáticas especiales, mientras no se produscan en el país o no se produscan en cantidad suficientes



e) Exonoración total durante la vigoncia del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, grao denominación que recuigan sobre la importación de los enseres, muebles, equipos instrumentos, efectos y demás diles accessies o convenientes para habilitar y equipar las casas, heteles, hoteles, restaura tes, cafeterias, discotecas, clubess parturas alubas desertios nocturnos, clubes deportivos, essinos y demás obres que se construyen e ser victos turi ticos que se instalen en las Zones Turísticas Especiales, mientras no se produscan en el país o ne se produsom en contidad suficiente. se entenderá como equipo para los fines de este lecreto de Gabinete, vehícules, aviones, helicopterse, lanchas, barcos o diles deportivos de características especiales de propiedad de la empresa o errendedes por la misma, dedicades exclusivamente a actividades turísticas.

d) Exprereción durante la vigencia del con trato del pago del impuesto de insuebtes sobre terrence y edificios situados en las Zonas Turísticas Especiales. e) Expresción del pago del impuesto sobre la denta, sobre las utilidades de la espe

press, dur nte un período de trece (13) de la firm del contrate.

f) Doducción de las pérdidas cufridas durante cualquier eje cicio fiscal come guetos imputables a les tres (3) ejercicios fiscales inmediatemente siguientes al en que se produjeron tolos pordidas;

g) Exoneración total durante la vigencia del contrete de los impuestos que graven el capital o los activos de la empresa, selvo el impue to de licencia comercial

o industrials Exercica total dur nte la vigencia del h) Exoneración contrato de les impuestos, contribuciones,



gravémence o derechos de sualquier clase o denominación que récalgan sebre el use de los amalles o aeropuertes contruidos o rehabilitados por la espresa.

Paragrafo: Toda empresa que se socia al régimen de este Decreto de Gabinete debord pagas al Tesore Racional una cuota equivalente al tres por ciento (3%) del monte de los impuestos y demás cargas fiscalos de los cuales fuere exonerada, cuyo producto se asignará al Instituto Panamelle de Turismo para sufrager los gastos de asig tencia técnica y finamoiera para el decerrollo de la industria del turismo en el interior de la República.

Ahora bien, en el caso que Ud. plantes se trata de una mejora consistente en la ampliación y remolelación de un bien insueble, lo cual requiere la utilisación de nuevos mat riales e inversión de nuevas sumas
de dimero, adicionales y distintes. Me parcos, por elle,
que las exenciones de los impuestos correspondientes
se concederían única y exclusivamente por este nueve
concepto, con separación de las que ce hayan concedido
en el contrato entarior, por lo cual pienes que sería
conveniente la celebración de un nuevo contrate con relación exclusivamente a las mejoros, sin perjuicio del
contrate anterior existente.

duciria la extinción de las obligaciones contenidas en el primer contrato, ya que de acuardo con el Artículo 1078, inciso primero del código Civil, "quedará extinguida la obligación desde que se rednan en una misma persona los conceptos de soreedor y deudors.

Capton Tobolics expone: "Se llama confusion a la rounión en una misma persona de las qualidades de acreeder y deudor. La confusión extingue la obligación (Artículo 1192, apartado 10), pues madis puede ser deudor de sí mismo (nomo potest apud cundom pro ipse obligatus esse)". "Pueden der lugar a la confusión, como dice auggiore, todos aquellos hechos por los cuales se perifique una succeión, sea é ta universal o particular,



inter vives o a causa de muerte; pere su fuente mas importante y frecuente es la succesión testamenteria o legitima en los casos en que el acreedor hereda al deudor o el deudor al acreedor". (Cfr. "Derecho Civil español, común y foral", Jexta edición, Tomo Segundo, Madrid 1943, pág. 576).

En este mismo sentido, Valencia Zea, comentando el Artículo 1724 del Código Civil colombiano,
expresivo de que "Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de
derecho una confusión que extingue la deuda y produce
iguales efectos que el pago", comenta que nadie puede
ser acreedor o deudor de sí mismo. Y explica que en la
práctica los casos de confusión tienen su fuente en el
hecho de llegar una persona a ser heredera de otra.
"Si A debe a B mil pesos y al morir B instituye a A de
heredero, tenemos un caso de confusión, pues, los herederos son sucesores en las acreencias del de cujus
y en el presente caso tenemos que A sería deudor por
una parte de los herederos de B; por definición al
ser heredero único, se confunden en él las calidades
de deudor y acreedor de la expresada suma de mil pesos.
El evento puede realizarse en sentido inverse al suponer que muere A e instituye a B como heredero; éste
sería sucesor de A en la deuda de mil pesos". (Cfr.
"Curso de Derecho Civil colombiano", Tomo VI, de las
obligaciones, Bogotá 1948, págs. 507 y 508).

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Director General, con toda conside-

Lodo. Carlos Péres Castrellén PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION